

Oficio VG/1977/2009.
Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ramiro Flores Carrillo en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre de 2008, el **C. Ramiro Flores Carrillo** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **242/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Ramiro Flores Carrillo** manifestó:

“...1.El día 27 de septiembre de 2008 siendo aproximadamente las 20:30 o 20:40 horas encontrándome en mi centro de trabajo específicamente en la bodega del área del elevador ubicada en el estacionamiento elevado del mercado Pedro Sainz de Baranda y estaba en compañía de mi amigo Jorge Manuel Pérez, viendo en la televisión una película de cantinflas, en eso estábamos cuando mi citado amigo tiró hacia el estacionamiento una colilla

de cigarro en eso subía por las escaleras un elemento de la Policía Estatal Preventiva (desconozco su nombre sin embargo lo identifiqué como miembro de esa dependencia por que portaba uniforme color negro con las iniciales de PEP) y se dirigió hacia mi persona y me dijo que es lo que estábamos haciendo, le conteste viendo una película, y me volvió a preguntar y que es lo que estaban fumando, un cigarro le respondí, me pidió que le mostrara la cajetilla, más sin embargo le respondí que era un cigarro suelto que tenía, en eso me dijo a ver párate que te voy a revisar, me negué por que no estaba haciendo nada malo y que si me tenía que detener que lo hiciera extendiéndole las manos, en eso se presentó otro elemento de la PEP y por radio escuche que pedía refuerzos y llegaron como aproximadamente como ocho personas más todos con uniforme de la Policía Estatal Preventiva, en eso seguíamos de que querían revisarme le decía que no les permitiría que ellos me revisaran, yo me ofrecí enseñarles mis pertenencias en eso me lleve las manos a los bolsillos y varios elementos de la Policía Estatal Preventiva sin razón fundada y sin que fuera necesario dadas las circunstancias para que me detuvieran hicieron uso de la fuerza ya que me tiraron al suelo y me empezaron a dar de golpes con los puños y con sus macanas, principalmente en mi cara, brazos, espalda y los costados, además me jalaban de los cabellos hasta arrancármelos, así mismo después de la golpiza cuando estaba recostado en el suelo todo adolorido sentí que me palparon en medio de los glúteos y mis genitales, me colocaron unas esposas y me bajaron del estacionamiento me subieron a una unidad policíaca llevándome a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, donde de nuevo me realizaron una revisión corporal y obligándome a despojarme de mi pantalón y calzoncillos, sin que me detectaran en posesión de sustancias tóxicas alguna, me llevaron con un médico quien me acercó una máquina pidiendo que la soplara hasta que tronara, luego nos llevaron a las oficinas de la UMAN pero como no había nadie nos regresaron a la Dirección de Seguridad Pública, al poco rato de nuevo nos trasladaron a la UMAN pero dimos como dos o tres vueltas por el lugar hasta que por fin se detuvieron en las puertas de la UMAN ya eran aproximadamente 01:30 de la madrugada y me tenían detenido sin razón fundada y sin mandamiento de autoridad alguna, por lo que nos dejaron en la UMAN donde nos recibieron, nos

pusieron en celdas separadas, ya por la mañana me entrevistó una licenciada que dijo ser Agente del Ministerio Público Federal, preguntándome datos personales y de mi domicilio, luego rendimos declaración ministerial en presencia de un defensor público federal, en donde me informaron que mi detención se debía por supuesta posesión de marihuana (reitero que a mi no me decomisaron o encontraron con posesión de sustancias tóxicas alguna), en fin declare y respondí a las preguntas del Ministerio Público Federal y al poco rato me dejaron en libertad...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de Lesiones de fecha 30 de septiembre de 2008, por la que personal de esta Comisión hizo constar las alteraciones que presentaba el C. Ramiro Flores Carrillo en su integridad corporal al momento de presentar su escrito inicial de queja.

Mediante oficio VG/2809/2008 de fecha 06 de octubre de 2008, se le solicitó al C. Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1257/2008 de fecha 11 del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Con fecha 18 de febrero de 2009, compareció de manera espontánea ante este Organismo el C. Ramiro Flores Carrillo, con la finalidad de indagar el seguimiento de su queja, por lo que se le hizo de su conocimiento el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y presentó dos certificados médicos a su nombre y copia de una testimonial levantada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mediante oficio VG/359/2009 de fecha 19 de febrero de 2009, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número 6870/4ta/2008

radicada a instancia del quejoso, petición que fue atendida mediante oficio 301/2009 de fecha 27 de marzo del año en curso, signado por la C. Licda. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Ramiro Flores Carrillo, el día 30 de septiembre de 2008.

2.- Fe de Lesiones de fecha 30 de septiembre de 2008, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el quejoso al momento de presentar su escrito inicial de queja.

3.- El parte de novedades y Tarjeta Informativa de fecha 27 de septiembre de 2008, suscritas por los CC. Darwin A. Heredia Novelo y Juan Domínguez Reda, agentes de la Policía Estatal Preventiva dirigida al C. José Carpizo González, Responsable del servicio y al Cmte. Samuel Salgado, respectivamente.

4.- Certificado médico de fecha 27 de septiembre de 2008 realizado al C. Ramiro Flores Carrillo en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el médico en turno adscrito a dicha Secretaría.

5.- Fe de comparecencia de fecha 18 de febrero de 2009, en el que se hizo constar que el C. Ramiro Flores Carrillo compareció espontáneamente ante este Organismo haciéndole de su conocimiento el informe rendido por la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, manifestando que no estaba de acuerdo con el mismos.

6.- Valoraciones médicas de fecha 27 y 28 de septiembre de 2008 realizado al quejoso por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Doctor particular Sergio H. Ortiz Cambranis, respectivamente en los cuales se hacen constar que presentaba lesiones.

7.-Constancia de hechos número 6870/4ta/2009 radicada a instancia del C. Ramiro Flores Carrillo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los CC. Darwin Armando Heredia Novelo y Juan Domínguez Reda, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

8.- Valoración médica de fecha 30 de septiembre de 2008 realizada al C. Ramiro Flores Carrillo, a las 20:55 horas, por el C. Doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

9.- Declaraciones de fecha 10 de diciembre de 2008 de los CC. Jorge Miguel Sánchez Miguel y José Luis Balan Sánchez rendidas ante el titular de la Cuarta Agencia del Ministerio Público en relación a los hechos materia de investigación.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 27 de septiembre de 2008, a las 20:30 horas el C. Ramiro Flores Carrillo se encontraba en su centro de trabajo ubicado en el mercado Pedro Saenz de Baranda cuando llegó un elemento de la Policía Estatal Preventiva, y otros más los cuales procedieron a someter y detener al quejoso, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y posteriormente fue puesto a disposición de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo..

OBSERVACIONES

El C. Ramiro Flores Carrillo manifestó: **a)** que con fecha 27 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 20:30 se encontraba en su centro de trabajo en la bodega del área del elevador ubicada en el estacionamiento elevado del mercado Pedro Sainz de Baranda en compañía del C. Jorge Manuel Pérez, viendo en la

televisión una película; **b)** que éste tiró hacia el estacionamiento una colilla de cigarro cuando subía por las escaleras un elemento de la Policía Estatal Preventiva y dirigiéndose al quejoso le preguntó que estaba haciendo a lo que le contestó que veía una película, al interrogarlo de nuevo respecto a lo que estaban fumando, le contestó que un cigarro, que en eso le ordenó que se parara por qué lo iba a revisar negándose el quejoso en virtud de que no estaba realizando algo indebido, además de referirle que si lo iban a detener que lo hiciera extendiendo sus manos; **c)** que seguidamente se presentó otro elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien solicitó apoyo llegando al lugar alrededor de ocho elementos más, que el agraviado les ofreció enseñarles sus pertenencias, que al intentar revisar sus bolsillos varios elementos de la Policía Estatal Preventiva sin razón fundada hicieron uso de la fuerza lo arrojaron al suelo empezando a darle de golpes con los puños y con las macanas, en la cara, brazos, espalda y costados, le jalaban sus cabellos hasta arrancárselos; además de tocarle en medio de los glúteos y genitales; **d)** después le colocaron esposas, lo abordaron a una unidad policiaca junto con el C. Jorge Manuel Pérez trasladándolos a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde de nuevo revisaron al quejoso obligándolo a despojarse de su pantalón y calzoncillos, sin que le encontraran sustancia tóxica alguna, que alrededor de las 01:30 horas del día 28 de septiembre de 2008 fueron puestos a disposición de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo siendo ingresados en celdas separadas, que después rindieron su declaración ministerial en presencia de un defensor público federal, quien les informó que su detención se debía por supuesta posesión de marihuana recobrando su libertad a las pocas horas.

Una vez recepcionado el escrito de queja, personal de este Organismo con fecha 30 de septiembre de 2008, dio fe de las lesiones que a las 13:00 horas de ese día, presentaba el C. Ramiro Flores Carrillo, haciéndose constar que a la exploración ocular se apreció:

“...Hematoma en región orbital derecha

Hematoma en región orbital izquierda

Hematoma en región malar derecha

Hematoma semicircular de aproximadamente cuatro centímetros en región malar izquierda.

Escoriación semicircular de aproximadamente cuatro centímetros en región temporal derecha.

Hematoma de forma irregular de aproximadamente tres centímetros en región del tercio superior del brazo derecho.

Hematoma de forma semicircular de aproximadamente cuatro centímetros en región del tercio superior del brazo derecho.

Hematoma de forma semicircular de aproximadamente dos centímetros en región del tercio superior del brazo izquierdo.

Hematoma de forma circular de aproximadamente cuatro centímetros en la cara interna del codo del brazo izquierdo.

Escoriación en forma lineal de aproximadamente seis centímetros en el flanco izquierdo del abdomen.

Escoriación de forma lineal de aproximadamente dos centímetros en región del hipocondrio derecho.

Escoriación de forma lineal de aproximadamente siete centímetros en región escapular derecha.

Escoriación de forma lineal de aproximadamente tres centímetros en región escapular derecha

Refiere que le fueron arrancados varios mechones de cabello en región parietal...”.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte de novedades de fecha 27 de septiembre de 2008, suscrito por los CC. Darwin A. Heredia Novelo y Juan Domínguez Reda, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

“...siendo aproximadamente las 20:40 horas llevamos a cabo una revisión de rutina en el área que comprende el estacionamiento elevado del mercado Pedro Sainz de Baranda, en donde al llegar hasta la parte superior visualizamos a dos personas del sexo masculino los cuales estaban en una parte oscura, por lo cual se encontraban sentados sobre unos cartones tirados en el suelo, en donde se les cuestionó que hacían en aquel lugar omitieron responder, notándose con actitud sospechosa, por lo cual se les pidió que se pusieran de pie, visualizando entonces un aparato de metal color dorado, en su interior contenía hierba seca al parecer cannabis, por lo cual

se les preguntó nuevamente a quien pertenecía dicho artefacto a lo cual seguían sin responder, siendo así es que se procede a querer detenerlos, los cuales se tornan agresivos por lo cual se solicita apoyo, llegando al lugar el PT de la zona de boleros, logrando controlarlos y abordarlos a la unidad 082, así mismo fueron trasladados a la Coordinación de Seguridad Pública en donde se les certificó médicamente, teniendo aliento normal, en donde dijeron responder al nombre de Ramiro Flores Carrillo de 38 años de edad, con domicilio en calle Mango sin número de la Colonia Esperanza, así mismo llevaba consigo \$ 3030 en efectivo, 2 dólares, un celular con funda marca Motorola V3 color plata en regular estado, reloj Casio, los cuales le fueron devueltos y puestos a disposición de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, al igual que el C. Jorge Miguel Sánchez Sánchez de 27 años de edad con domicilio en Avenida República No. 169 de la Colonia Santa Ana, así como sus pertenencias un celular marca Sony Ericsson color negro ciber shot, unos auriculares color verde con gris, los cuales quedaron a disposición del titular de la UMAN el C. Lic. Fernando Rogelio Pérez Pérez..”.

Al informe rendido por la autoridad denunciada se adjuntó copia del certificado médico de fecha 27 de septiembre de 2008 practicado a las 21:05 horas al C. Ramiro Flores Carrillo, por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haciendo constar lo siguiente:

“(…)

CARA: Contusión región malar derecha e izquierda y dorso de la nariz

(…)

TÓRAX: Contusión costado derecho e izquierdo escoriación cadera izquierda y región lumbar.

(…)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Contusión y escoriación en muñeca derecha

Con fecha 18 de febrero de 2009, compareció de manera espontánea el C. Ramiro Flores Carrillo, con la finalidad de indagar el seguimiento de su queja, haciéndole de su conocimiento que este Organismo había recibido el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una vez enterado del mismo solicitó se le hiciera de su conocimiento señalando lo siguiente:

“...que no estoy de acuerdo con el mismo ya que los hechos no sucedieron como lo mencionan, por lo que en este acto proporcionó como prueba dos copias de certificados médicos expedidos uno por el Instituto Mexicano del Seguro Social y otro por el doctor Sergio H. Ortiz Cambranis, médico particular, respectivamente, en donde se observan las lesiones que me fueron provocadas por los servidores públicos que me detuvieron, asimismo ofrezco copia simple de la declaración del C. Jorge Miguel Sánchez Miguel, que rindió ante el Representante Social en donde se aprecia los hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2008, el cual solicito que sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente por ser mi testigo presencial de los hechos, de igual forma solicito que este Organismo requiera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la constancia de hechos número 6870/4ta/2008, donde obra la declaración del antes citado, así como constancia que pueden ser útiles en la integración de mi expediente de queja, por lo que una vez que esta Comisión tenga dichas constancias entre al estudio y dicte la resolución correspondiente el cual me sea notificado, es todo lo que tengo que manifestar...”

En el certificado médico que adjuntó el quejoso al momento de darle vista se hizo constar lo siguiente:

*“...QUE EL SR. RAMIRO FLORES CARRILLO DE 38 A DE EDAD ACUDIÓ EL DÍA DE HOY A LA CONSULTA Y POSTERIOR A LOS EXÁMENES MÉDICOS Y PARA CLÍNICOS SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE: PACIENTE MASCULINO EN LA CUARTA DÉCADA DE LA VIDA, CONCIENTE, BIEN ORIENTADO, CON MÚLTIPLES EXCORIACIONES EN CARA CON HEMATOMA PERI-ORBITARIO DERECHO, EXCORIACIONES EN ESPALADA, ASÍ COMO HEMATOMAS EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, HEMATOMAS EN HOMBRO, ANTEBRAZO Y BRAZO DERECHO; EN LA REGIÓN DE LA MUÑECA DERECHA, SE ENCUENTRA EDEMA, HEMATOMA Y LIMITACIÓN Y DOLOR A LOS MOVIMIENTOS NORMALES Y FUNCIONALES.
POLICONTUNDIDO, ESGUINCE DE SEGUNDO Y TERCER GRADO DE LOS LIGAMENTOS DE LA MUÑECA DERECHA.*

LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE 15 DÍAS Y HABRÁ QUE VALORAR EN 1 MES PARA EVALUAR LAS SECUELAS QUE IMPIDAN LA CORRECTA FUNCIÓN DE DICHA ARTICULACIÓN YA QUE EL PACIENTE ES DIESTRO Y DICHA EXTREMIDAD ES IMPORTANTE PARA SU LABOR COTIDIANA Y SUSTENTO.

AMERITA TRATAMIENTO MÉDICO, REPOSO Y REHABILITACIÓN...”

POR LO ANTERIOR SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO MÉDICO A LOS 28 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008. ATENTAMENTE. DR. SERGIO ORTIZ CAMBRANIS.

En la constancia médica expedida por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, (Aviso de Atención Médica) con fecha 28 de septiembre de 2008, se señaló

17. Descripción de la (s) lesión (es) y tiempo de evolución.

Múltiples escoriaciones dermatoepidérmicas y hematomas de diferentes tamaño en cara, tórax anterior y posterior y extremidades superiores.

18. Diagnostico nosológico, etiológico y anatomofuncional

Nosológico: contusión directa en el cuerpo.

Etiológico contusión simple de cuerpo

Anatomofuncional adecuada movilidad y funcionalidad del organismo.

(...).

Declaración de fecha 10 de diciembre de 2008 del C. Jorge Miguel Sánchez Miguel rendida ante el Titular de la Cuarta Agencia del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa No. 6870/4ta/2008, en la que se expuso lo siguiente:

“(...) que el día 27 de septiembre del año en curso alrededor de las 20:00 horas, llego el declarante a ver al C. RAMIRO ya que se encontraba en su centro de trabajo en el mercado “Pedro Sainz de Baranda” para pedirle que fuera a componer la tubería de su baño, y se quedo platicando con el y se encontraba viendo una película de “cantinflas” y fue así que cuando se encontraban viendo la televisión y siendo aproximadamente las 20:30 horas, se percató el C. RAMRIO que venía un elemento de la P.E.P., y en ese momento se encontraba fumando un cigarro de la marca MALBORO ROJO, y

cuando estaba subiendo el elemento de la P.E.P el declarante tiró la colilla de cigarro y fue que el elemento de la P.E.P. se dirigió al C. RAMIRO y le dijo que hacen y el C. RAMIRO le dijo estamos viendo una película de CANTINFLAX y el elemento le pidió la caja de cigarro a lo que el C. RAMIRO le contesto que era el único cigarro que tenía ya que lo habían comprado suelto, y como el C. RAMIRO se encontraba sentado en el suelo el elemento de la Policía Estatal Preventiva le dijo "LEVANTATE TE VOY A REVISAR" y fue así que el C. RAMIRO se levanto y le dijo "OYE AMIGO SI TIENES ALGÚN PROBLEMA CONTRA MI LLEVAME" a lo que el agente le respondió no te voy a llevar SI NO TE VOY A REVISAR a lo que el C. RAMIRO le contesto LLEVAME Y ME REVISAS ESTOY EN MI ÁREA DE TRABAJO y fue que se molesto por que el C. RAMIRO no se deajo revisar, señalando el declarante que ya se encontraban otros elementos de la P.E.P y es cuando el C. RAMIRO le dijo TU A MI NO ME VAS A REVISAR SI GUSTAS TE ENTREGO MIS COSAS acto seguido el C. RAMIRO quiso meter sus manos en las bolsas de su pantalón tipo mezclilla fue cuando cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva lo sujetaron y tiraron al C. RAMIRO al suelo boca abajo y fue que le empezaron a pegar con la macana, puños cerrados, en diferentes partes del cuerpo, le jalaron el cabello al C. RAMIRO y fue cuando el declarante al ver que lo estaban golpeando al C. RAMIRO les dijo a los elementos de la policía DEJENLO SE ESTAN PASANDO DE LANZA ES EL VELADOR DEL MERCADO y fue cuando uno de los elementos le contesto HASTA LA CHAMBA VA A PERDER y como el C. RAMIRO seguía acostado boca abajo lo empezaron a revisar y uno de ellos le metió la mano en medio de sus dos glúteos, señalando el declarante que como tenía sus manos cruzadas en el pecho de los policías le jalaba el cabello para que el C. RAMIRO sacara sus manos, y fue así que cuando lograron que el C. RAMIRO sacara sus manos lo esposaron y unos agentes entraron a la bodega que es zona restringida y sacaron las herramientas las cuales eran un taladro industrial de la marca Blakan Deker, con un valor \$850, una pulidora de ¾ maraca trupper con un valor de \$1,300, 10 brozas de diferentes medidas, con un valor de \$200 pesos, 2 palas cuadradas de \$170,2 pinceles y un marro de tres onzas con un valor de \$120 pesos, una cuchara de albañil beyota, con un valor de \$130 pesos y una pistola para pintar con un valor de \$2,600 pesos herramientas que las adquirido en

diferentes tiendas de las cuales ya no cuenta con la nota de venta ya que tiene rato que las compro, del C. RAMIRO y el dinero que tenía en su bulto que era por la cantidad de \$5,000 pesos ya que le acababan de dar una tanda y los subieron a una de las unidades en compañía del C. RAMIRO y que los trasladaron hasta la Coordinación de Seguridad Pública y que en ese momento los revisaron a los dos, e hicieron que el declarante y el C. RAMIRO se quitaran toda su ropa, quitándole al declarante y al C. RAMIRO todas sus pertenencias y pasados unos minutos llegó el médico y los valoró, así mismo refiere el declarante les dijeron que los iba a llevar a la UMAN y es así que alrededor de las 00:00 horas fueron trasladados a la UMAN y como no se encontraba nadie los regresaron de nuevo a la Coordinación y que pasados como cuarenta minutos los llevaron de nueva cuenta a la UMAN y que ya había personal que los recibió y fue que salieron hasta el día 28 de septiembre como las cinco de la mañana...”

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo se solicitó vía colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número BCH-6870/4TA/2009 iniciada a instancia del C. Ramiro Flores Carrillo en contra de los CC. Darwin Armando Heredia Novelo y Juan Domínguez Reda, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, las que nos fueron oportunamente obsequiadas y en las que como aportaciones trascendentales en nuestra investigación, observamos lo siguiente:

Inicio de denuncia y/o querrela de fecha 30 de septiembre de 2008 realizada por el C. Ramiro Flores Carrillo, ante el C. Licenciado Luis Alberto Alcocer Gómez, agente del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad conduciéndose en los mismos términos que en su escrito inicial de queja presentada ante este Organismo.

Valoración médica de fecha 30 de septiembre de 2008 practicada a las 20:55 horas al mismo Ramiro Flores Carrillo por el C. Doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo constar lo siguiente:

“CARA: Equimosis violácea postraumatica en fase de resolución en ambas regiones malares.

TÓRAX: Equimosis violácea leve en cara externa tercio medio inferior del hemitórax derecho.

ABDOMEN: Contusión con equimosis violácea en resolución en la fosa iliaca izquierda.

EXTREMIDADES:

SUPERIORES: Equimosis violácea en fase de resolución de formas irregulares en cara antero-interna tercio medio proximal del brazo izquierdo y en cara anterior tercio proximal del brazo derecho; equimosis violácea en cara interna del codo en fase de resolución.

INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

BIEN ORIENTADO.

Las lesiones que se califican que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar, sin mediar complicaciones, en aprox. Catorce días...)

Nueva comparecencia del quejoso de fecha 07 de noviembre de 2008 realizada ante la C. Nilvia del Socorro Wong Can, agente del Ministerio Público, con la finalidad de ampliar su denuncia en contra de los CC. Darwin Armando Heredia Novelo y Juan Domínguez Reda, elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de los delitos de lesiones y abuso de autoridad por el delito de robo.

Declaración de fecha 10 de diciembre de 2008 realizada por el C. José Luis Balán Sánchez en su calidad de testigo de preexistencia, ante la misma Representante Social, manifestando lo siguiente:

“...que el día 27 de septiembre del año en curso alrededor de las 20:30 horas, el declarante se encontraba abajo del estacionamiento en la parte de enfrente donde se ubica una frutería de nombre el CHAMIZALITO, descargando una camioneta de mercancía, fue que en ese momento cinco agentes de la P.E.P. comenzaron a subir, pero le sorprendió al declarante, ya que el estacionamiento se encontraba cerrado, pero como a los diez minutos llegaron cinco agentes de la PEP y pasaron como veinte minutos cuando bajaron todos del estacionamiento llevando esposado al C. RAMIRO y a su amigo de él, y varios de los agentes llevaban consigo una herramienta entre

las cuales vio el declarante que eran unas palas, un mazo, un taladro, una pistola de una compresora y un bulto negro y azul pavo, y de inmediato los abordaron una patrulla con número económico 084 y fue hasta el otro día 28 de septiembre se lo encontró abajo del estacionamiento golpeado con el ojo morado y varios golpes en el cuerpo y fue que el declarante le preguntó que le había pasado y le comentó lo que ese día se encontraba con su amigo JORGE MIGUEL SÁNCHEZ, el cual se encontraba fumando un cigarro de la marca MALBORO ROJO, y en ese momento el C. RAMIRO vio estaba subiendo el elemento de la P.E.P. y fue que el elemento de la P.E.P. se dirigió al C. RAMIRO y le dijo que hacen y el C. RAMIRO le dijo estamos viendo una película de CANTINFLAX y le preguntó el agente que estaban fumando a lo que el C. RAMIRO le contestó un cigarro y fue que el elemento le pidió la caja de cigarro a lo que el C. RAMIRO le contestó que era el único cigarro que tenían ya que lo habían comprado suelto, y como el C. RAMIRO se encontraban sentado en el suelo el elemento de la Policía Estatal Preventiva le dijo: LEVANTATE TE VOY A REVISAR” y fue así que el C. RAMIRO se levanto y le dijo “OYE AMIGO SI TIENES ALGÚN PROBLEMA CONTRA MI LLEVAME” a lo que el agente le respondió no te voy a llevar SI NO TE VOY A REVISAR a lo que el C. RAMIRO le contestó LLEVAME Y ME REVISAS ESTOY EN MI ÁREA DE TRABAJO y fue que se molesto por que el C. RAMIRO no se dejó revisar y es cuando al C. RAMIRO le dijo TU A MI NO ME VAS A REVISAR SI GUSTAS TE ENTREGO MIS COSAS acto seguido el C. RAMIRO quiso meter sus manos en las bolsas de su pantalón tipo mezclilla fue cuando cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva lo sujetaron y tiraron al C. RAMIRO al suelo boca abajo y fue que le empezaron a pegar con la macana, puños cerrados en diferentes partes del cuerpo, le jalaban el cabello al C. RAMIRO y fue cuando el C. JORGE al ver que lo estaban golpeando al C. RAMIRO les dijo a los elementos de la policía DEJENLO SE ESTAN PASANDO DE LANZA ES EL VELADOR DEL MERCADO y fue cuando uno de los elementos le contestó HASTA LA CHAMBA VA A PERDER y como el C. RAMIRO seguía acostado boca abajo lo empezaron a revisar y uno de ellos le metió la mano en medio de sus dos glúteos, señalando el declarante que como tenía sus manos cruzadas en el pecho uno de los policías le jalaba el cabello para que el C. RAMIRO sacara sus manos, y fue así que cuando lograron que el C. RAMIRO sacara sus

manos lo esposaron y es por ello que sabe que unos agentes se llevaron sus herramientas(...)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto a la violación a derechos humanos consistente en el Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza entraremos al análisis de las evidencias que conforman el presente expediente, a fin de determinar si se acredita esta violación, y para ello se precisa remitirnos, en primera instancia, al escrito en el que versa la queja interpuesta por el C. Ramiro Flores Carrillo, la cual, en una parte sustancial refirió: *“ ...estaba en compañía de mi amigo Jorge Manuel Pérez...mi citado amigo tiró hacia el estacionamiento una colilla de cigarro en eso subía por las escaleras un elemento de la Policía Estatal Preventiva y se dirigió hacia mi persona... y me volvió a preguntar que es lo que estaba fumando, un cigarro le respondí...en eso se presentó otro elemento de la PEP y por radio escuche que pedía refuerzos y llegaron como aproximadamente como ocho personas... y varios elementos de la Policía Estatal Preventiva...me tiraron al suelo y me empezaron a dar de golpes con los puños y con sus macanas, principalmente en el cara brazos, espalda y los costados, además me jalaban de los cabellos hasta arrancármelos, así mismo después de la golpiza cuando estaba recostado en el suelo todo adolorido sentí que me palparon en medio de los glúteos y mis genitales, me colocaron unas esposas y me bajaron del estacionamiento me subieron a una unidad policiaca...”*

Tales hechos vertidos por el quejoso, se encuentran secundados con la declaración rendida ante la autoridad ministerial por el C. Jorge Miguel Sánchez, quien se encontraba en su compañía en el momento en que fue agredido por agentes de la Policía Estatal Preventiva, de ahí que este testimonio revista un carácter relevante en el caso, al manifestar en lo que ahora nos ocupa, lo siguiente: *“...y como el C. Ramiro se encontraba sentado en el suelo el elemento de la policía estatal preventiva le dijo “LEVANTATE TE VOY A REVISAR” ... a lo que el C. Ramiro le contestó llévame y me revisas estoy en mi área de trabajo, y fue que se molestó porque el C. Ramiro no se dejó revisar el manifestante, señalando el manifestante que se encontraban otros elementos del PEP y es cuando el Ramiro le dijo TU A MI NO MES VAS A REVISAR SI GUSTAS TE*

ENTREGO MIS COSAS...fue cuando cinco elementos de la policía estatal preventiva lo sujetaron y tiraron al C. Ramiro al suelo boca abajo y fue que le empezaron a pegar con la macana, puños cerrados, en diferentes partes del cuerpo, le jalaron el cabello al C. Ramiro..."

Si bien este es un testigo singular, su declaración adquiere plenitud probatoria al ser concatenada con los certificados médicos a nombre del quejoso, y en los que se describen las alteraciones que en su salud presentó éste, mismas que son no solo coincidentes sino igualmente congruentes con la versión de los acontecimientos expresados tanto por el quejoso como por el testigo aludido; así como el testimonio del C. José Luis Balán Sánchez, quien aun cuando no vio el momento en que fue agredido por los agentes policiales, si pudo observar cuando se lo llevaban detenido y al día siguiente al encontrarse con el quejoso apreció las lesiones de su rostro, y fue que le comentó lo que había acaecido.

Siguiendo con el orden de ideas, invocaremos los referidos certificados médicos, obrando en primer término, el certificado de examen psicofisiológico practicado al C. Ramiro Flores Carrillo en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día de los hechos que hoy nos ocupan (27 de septiembre de 2008)

Igualmente obra en el expediente el certificado médico expedido por el médico Sergio Ortiz Cambranis, el cual describió las lesiones que observó en la humanidad, el día 28 de septiembre de 2008, es decir al día siguiente de la agresión.

Al ser valorado en el IMSS, quedó asentado en el "Aviso de Atención Médica Inicial"

-Múltiples escoriaciones dermoepidérmicas y hematomas de diferentes tamaños en cara, torax anterior y posterior y extremidades superiores.

De igual manera obra en autos el certificado médico expedido por la Procuraduría General de Justicia del Edo., en el que se describieron las lesiones que el 30 de septiembre de 2008, observaba en su humanidad el quejoso., siendo éstas :

CARA: Equimosis violácea postraumática en fase de resolución en ambas regiones malares.

TORAX:Equimosis violácea física externa reciente.

ABDOMEN : Contusión con equimosis violácea en resolución n la fa iliaca izquierda.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis violácea en fase de resolución de formas irregulares en cara antero-interna tercio medio-proximal del brazo izquierdo y en cara anterior tercio proximal del brazo derecho, equimosis violácea en cara interna del codo derecho en fase de resolución.

Aunado a tales certificados invocados con antelación, consta en el expediente la fe de lesiones levantada por personal de este Organismo, respecto de las alteraciones que en su salud presentaba el agraviado el día 30 de septiembre del año 2008, fecha en que compareció a presentar su queja, la que es coincidente con los referidos certificados médicos.

Al ser analizadas estas constancias médicas, concluimos que las lesiones que se describen en las mismas corresponden a lo dicho por el agraviado, al señalar que fue golpeado con los puños y con las macanas en varias partes del cuerpo, principalmente en la cara, espalda y brazos, de ahí que resultara policontundido.

En el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública, se anexó el Parte de Novedades y la Tarjeta Informativa, rendidos por los agentes Darwin Heredia Novelo y Juan Domínguez Reda, quienes aceptan haber detenido el día 27 de septiembre de 2008, al C. Ramiro Flores Carrillo, aunque señalando que lo controlaron porque se puso agresivo, sin detallar la forma en que realizaron ese control sobre el quejoso. Si bien estos agentes policiales no refieren en momento alguno haber ejercido violencia sobre el C. Ramiro Flores, es relevante el hecho de que se ubican en las mismas circunstancia de lugar y tiempo aducidas por el quejoso, por lo que aun cuando no admiten que le provocaron lesiones, ante estas circunstancias, le son atribuibles a los elementos de la Policía de Seguridad Pública.

Por todo lo anterior, llegamos a la conclusión que los CC. Darwin Heredia Novelo, Juan Domínguez Reda y otros agentes de la Policía Estatal Preventiva, en su calidad de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, y en ejercicio de dicha función, desplegaron arbitrariamente exceso de la fuerza, cuando como autoridades vigilantes del orden y la seguridad ciudadana, deben desempeñarse

con la legalidad que su cargo les exige; y solamente en casos de excepción es admitible el uso de la fuerza, por lo que se devela con ese actuar, no solo falta de capacidad para el sometimiento de personas, sino ausencia de ética y respeto a los ordenamientos legales que norman su cargo público, por lo que incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza**.

Respecto de la **Detención Arbitraria**, igualmente planteada por el quejoso, es dable arguir, que los agentes de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al quejoso cuando tenía en su poder hierba de la denominada (cannabis), de acuerdo al reporte, cuando el quejoso se encontraba en horas y en su centro de trabajo como velador del estacionamiento del mercado público de esta ciudad, siendo puesto a disposición de la autoridad a quien le competía resolver al respecto, por lo que era procedente su detención ante tales hechos, atento a lo previsto en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento, en el que se establece que en caso de flagrancia cualquier persona puede detener al indiciado; pudiéndose decretar que esta violación a derechos humanos no se concretiza.

En lo que toca a la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, no existen pruebas ni evidencias suficientes para tenerla por acreditada.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,

2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos

Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

CONCLUSIONES

- Que personal de la Policía Estatal Preventiva atentaron en contra de la integridad física de una persona en el momento en que llevaron a cabo su detención, por lo que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**, en agravio del C. Ramiro Flores Carrillo.
- Que de las evidencias recabadas no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Ramiro Flores Carrillo fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Tratos Indignos**, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo celebrada el día 14 de julio de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACION

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos y, se les notifique a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, para que al momento de llevar a cabo la detención de las personas, se abstengan de ejercer violencia innecesaria, que puedan afectar y provocar alteraciones en la integridad física de los detenidos, debiendo aplicar las técnicas y métodos de sometimiento y solo en casos de excepción deberán hacer uso de la fuerza.

SEGUNDA: Se les de capacitación a los agentes de la Policía Estatal Preventiva en general y en especial a los agentes los CC. Darwin A. Heredia Novelo y Juan Domínguez Reda, en cuanto a las técnicas y métodos de sometimiento, así como del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
PRESIDENTA

La autoridad responsable envía el oficio dirigido al Dtor. Jurídico de esa dependencia, para que haga extensivo a los elementos de la PEP el contenido del primer punto de la resolución; con lo que se dio cumplimiento al primero de los puntos recomendatorios.

Respecto del segundo punto no se envió prueba alguna donde se acredite que se impartió la capacitación. Se procedió al cierre de la recomendación como aceptada con cumplimiento insatisfactorio.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 242/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/RACS/IDR.